

PRESENTACIÓN

Una de las principales características del Estado democrático de Derecho es la existencia del control jurisdiccional del poder público y, para que auténticamente a aquél se le repute como el paradigma del control constitucional, es necesario que las decisiones que ahí se adopten sean previsibles. Atendiendo a este propósito, se constituye la jurisprudencia y establecen los criterios relevantes; sin embargo, la fuerza del precedente no se agota en las publicaciones en que se compilan las tesis respectivas, sino que, en múltiples ocasiones, tanto en los diversos acuerdos que se dictan en la fase de sustanciación o instrucción de los distintos medios de impugnación jurisdiccional, así como en la parte considerativa de las resoluciones o sentencias judiciales, están contenidos criterios que, aun sin presentarse en forma de tesis, resultan de gran importancia por la doctrina judicial que en ellos se plasma.

En numerosos órganos jurisdiccionales se ha comprendido la importancia de las anteriores aserciones y, en forma correlativa, se prevé que las sentencias sean publicadas en los órganos de difusión oficial del Estado. Por ejemplo, para el caso de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, se dispone la publicación íntegra de las sentencias y de los votos particulares respectivos en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su caso, en el *Diario Oficial de la Federación* y los órganos oficiales en que se hubiere publicado la norma general correspondiente (artículos 44 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como en el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad de que conoce el Tribunal Constitucional de España se publican las sentencias en el *Boletín Oficial del Estado* (artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional).

En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe una norma jurídica en la cual expresamente se prevea la publicación de las sentencias; empero, la preocupación anterior tiene una cobertura legal adecuada, si se considera que lo previsto en el artículo 186, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, obliga a difundir la materia electoral, fundamentalmente el quehacer

de las salas del Tribunal Electoral, como ya ha ocurrido con los números precedentes que conforman la obra *Colección Sentencias Relevantes*.

El tema de los indígenas es de cuño inmemorial, tanto como la misma existencia del hombre. En México su vigencia data desde el contraste social que se fraguó con la Colonia y, a partir del movimiento indígena de enero de 1994, así como las sucesivas reformas constitucionales publicadas el 28 de enero de 1992 y 14 de agosto de 2001, en el *Diario Oficial de la Federación*, se hizo más acusada su presencia en la agenda nacional. Sin embargo, el carácter tuitivo que posee el régimen jurídico nacional en la materia indígena, no inició en la Federación, con una reforma constitucional, sino en los Estados, como se demuestra con el caso de Oaxaca. Es precisamente en este Estado donde se origina la práctica más recurrente de los usos y costumbres indígenas para la elección de las autoridades municipales (en 2001, de los 570 municipios existentes en dicha entidad federativa, 418 optaron por un régimen consuetudinario para tal efecto), y donde tiene su origen el primer conflicto que llegó al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación y sobre el cual se da cuenta con la presente publicación.

Con este documento sobre el conflicto electoral que ocurrió en Asunción Tlacolulita, Oaxaca, durante la elección de concejales al ayuntamiento municipal, se pretende atender un doble propósito. Por una parte, divulgar ciertos criterios asumidos por la Sala Superior que tienen una importancia significativa en razón de la materia y, por la otra, evidenciar los vastos alcances del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que derivan de una interpretación *favor acti* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente volumen, se publican los acuerdos y sentencias dictados en el juicio de revisión constitucional electoral, dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y en cierto incidente de ejecución de sentencia, así como de otras constancias que obran en autos, todos vinculados con dicho asunto relativo a las elecciones por usos y costumbres indígenas que, sin duda alguna, serán de sumo interés para los distintos protagonistas del derecho electoral y todo estudioso de la materia.

Indiscutiblemente, este número no será el último, pero quizás es uno de los más importantes, ya que es muestra palmaria del carácter aditivo que un tribunal límite o

cúspide válidamente puede imprimir a sus sentencias, en un sistema jurídico nacional, a fin de dar vigencia y continuidad al Estado democrático de Derecho y hacer que, según lo anuncia Ferrajoli, perdure la ley del más débil.

DR. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN